

mediante una acción de una autoridad superior, la acción desacertada de la autoridad inferior. No cabe en tal caso ninguna colaboración de particulares ni ningún agotamiento por los interesados de los medios de recurso internos.

13. Recogiendo la observación del Sr. Thiam, el Sr. Quentin-Baxter se ha preguntado, en la 1460.ª sesión, si era conveniente introducir la idea de medio en una disposición concerniente a las obligaciones de resultado. En opinión del Relator Especial, es obvio que lo que exigen tanto el artículo 20 como el artículo 21 se traduce necesariamente, en última instancia, en comportamientos del Estado. Lo que distingue ambos artículos es que, en el caso del artículo 20, la acción o la omisión que requiere o que, por el contrario, quiere evitar la obligación internacional es una acción o una omisión específicamente indicada; en el del artículo 21, en el que la obligación nunca exige más que un resultado, el Estado puede conseguirlo evidentemente mediante comportamientos, pero a él incumbe elegir los comportamientos por los cuales llegará a ese resultado. Un Estado que, en virtud de una obligación internacional, no deba hacer ninguna discriminación entre hombres y mujeres por lo que respecta a la retribución del trabajo, puede promulgar a estos efectos una ley, aplicar una práctica, dar instrucciones a los organismos laborales regionales o recurrir a cualquier otro medio adecuado para obtener ese resultado. No hay violación de su obligación internacional más que si se puede comprobar concretamente que, a trabajo igual, las mujeres reciben una retribución inferior a la de los hombres, y que esta situación efectiva resulta de una acción o de una omisión del Estado de que se trate.

14. Por consiguiente, el Relator Especial no ve inconveniente en que se utilice el término «comportamiento» en el texto del artículo 21, aun cuando es evidente que ese artículo no se refiere a la violación de una obligación «de comportamiento», sino a la violación, mediante el comportamiento observado, de una obligación «de resultado». En todo caso, hay que guardarse de todo fetichismo respecto de la terminología utilizada en los artículos precedentes. El Relator Especial no se opondría, por ejemplo, al empleo de la expresión «obligación de medios» como equivalente a la de «obligación que exige observar un comportamiento específicamente determinado», como ha sugerido Sir Francis Vallat.

15. Refiriéndose a la expresión «*in concreto*», que ha sido criticada, el Relator Especial puntualiza que la ha utilizado para poner claramente de relieve que el resultado debe conseguirse de hecho. Un Estado no puede justificar la no consecución efectiva del resultado internacionalmente exigido alegando la adopción de medidas que tenían por objeto lograr ese resultado. Así, no basta con promulgar una ley que prevea, a trabajo igual, la igualdad de salarios entre hombres y mujeres, sino que es menester además aplicar esa ley. Si se mantiene una práctica contraria, el resultado no se consigue «*in concreto*». Sin embargo, el Relator Especial conviene en que el empleo de esa expresión latina no es absolutamente necesario. En cuanto al término «inicialmente», tiene simplemente por objeto indicar que, en ciertos casos, la obligación internacional deja inicialmente al

Estado en libertad para elegir entre diferentes medios de lograr el resultado de que se trate. Es posible, sin embargo, siendo ésta la primera de las hipótesis tomadas sucesivamente en consideración, que no se atribuya al Estado esa libertad de elección inicial. En cambio, como ya se ha visto, otras obligaciones internacionales también permiten al Estado subsanar por un medio ulterior la situación creada al recurrir inicialmente a un medio determinado. La expresión «principio de violación» ha sido objeto asimismo de comentarios. Esta expresión ya fue empleada cuando la Comisión estudió los hechos complejos en relación con el artículo 18. De todos modos, no se debe olvidar que el texto de los artículos que propone el Relator Especial no es más que un esbozo y que su redacción definitiva debe ser obra colectiva de la Comisión.

16. Por último, refiriéndose a una observación del Sr. Ushakov (1457.ª sesión), el Relator Especial puntualiza que si los ejemplos que ha proporcionado en relación con el artículo 21 conciernen de preferencia a casos relativos a ciertas materias más bien que a otras, ello obedece en primer término a que las recopilaciones de jurisprudencia no dan una idea completa de los litigios, pero también a que las obligaciones internacionales cuya ejecución se efectúa en las relaciones internacionales más bien que en el ámbito interno del Estado corresponden más a menudo a la esfera del artículo 20 que a la del artículo 21. En las relaciones directas de Estado a Estado, lo que frecuentemente se exige de un Estado es un comportamiento específicamente determinado (entregar o hundir un buque de guerra, abstenerse de fortificar una región, abstenerse de sobrevolar determinado territorio, abstenerse de penetrar en un inmueble extraterritorial, etc.). En cambio, las obligaciones internacionales de resultado son mucho más corrientes cuando el derecho internacional quiere surtir efectos en el ámbito interno de los Estados. El Relator Especial tratará de completar los ejemplos ya proporcionados, pero, por el motivo que acaba de indicar, sus nuevos ejemplos se referirán más bien al artículo 20 que al artículo 21.

17. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión decide remitir el artículo 21 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*<sup>3</sup>.

*Se levanta la sesión a las 11.15 horas.*

<sup>3</sup> Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1469.ª sesión, párrs 1 a 10

## 1462.ª SESIÓN

*Lunes 18 de julio de 1977, a las 15.10 horas*

*Presidente:* Sir Francis VALLAT

*Miembros presentes:* Sr. Ago, Sr. Calle y Calle, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. El-Erian, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Njenga, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Sucharitkul,

Sr. Tabibi, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Verosta.

**Propuestas de elaboración de un protocolo relativo al estatuto del correo diplomático y la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático (párrafo 4 de la resolución 31/76 de la Asamblea General) (conclusión\*) (A/CN.4/300, A/CN.4/305)**

[Tema 5 del programa]

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO (A/CN.4/305)

1. El Sr. EL-ERIAN (Presidente del Grupo de Trabajo), al presentar el informe del Grupo de Trabajo creado por la Comisión para examinar el tema 5 del programa (A/CN.4/305), dice que el Grupo ha celebrado tres sesiones, en las que ha estudiado la manera de realizar la tarea que se le ha confiado y ha llegado a un acuerdo sobre el procedimiento que ha de recomendar a la Comisión.

2. Casi todos los miembros del Grupo de Trabajo han estimado que la Comisión debe emprender el estudio de este tema en su período de sesiones de 1978, para que el Secretario General pueda tener en cuenta los resultados de dicho estudio en el informe relativo al cumplimiento de la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas que se le ha pedido presente a la Asamblea General en su trigésimo tercer período de sesiones, en cumplimiento del párrafo 5 de la resolución 31/76 de la Asamblea General. También han mantenido que la Comisión necesitará más información y observaciones de los gobiernos. Otros miembros del Grupo de Trabajo han estimado que el estudio debe orientarse principalmente a encontrar soluciones para los problemas de abusos de las inmunidades diplomáticas de los correos diplomáticos y de abusos de la valija diplomática. De todos modos, el Grupo de Trabajo ha podido llegar a un consenso sobre el modo de abordar el examen de este tema. Las conclusiones que ha convenido en recomendar a la Comisión figuran en el párrafo 4 de su informe, que presenta a la Comisión para su examen y aprobación.

3. El Grupo ha recomendado que se incluya el tema en el programa de trabajo de la Comisión para su período de sesiones de 1978 y que se examine en la primera mitad de ese período de sesiones, a fin de facilitar la labor del Secretario General, que debe presentar su informe analítico a la Asamblea General en su trigésimo tercer período de sesiones. El Grupo de Trabajo considera conveniente seguir un procedimiento semejante del aplicado por la Comisión en relación con la cuestión de la protección y la inviolabilidad de los agentes diplomáticos y otras personas con derecho a protección especial de conformidad con el derecho internacional, y está dispuesto a encargarse de la primera etapa del estudio del tema e informar a la Comisión al respecto sin que sea necesario designar un Relator Especial.

4. El Grupo de Trabajo se propone estudiar el tema sobre la base de las propuestas y observaciones presentadas por los Estados Miembros de las Naciones Unidas, en cumplimiento de las resoluciones 3501 (XXX) y 31/76 de la Asamblea General. Para ayudar al Grupo en su labor, se invitará a los miembros de la Comisión a presentar informes por escrito, de preferencia antes del comienzo del período de sesiones de 1978 y se pedirá a la Secretaría que señale a la atención de los Estados Miembros el propósito de la Comisión de estudiar el tema y la conveniencia de que le envíen sus propuestas y observaciones. Se pedirá también a la Secretaría que prepare un documento en el que se presenten las propuestas de los Estados Miembros. El Grupo de Trabajo ha convenido en que el documento de la Secretaría consista en una parte de introducción con propuestas relativas al tema en general, y una parte sustantiva con un análisis de esas propuestas.

5. El Sr. TABIBI se declara partidario sin reservas del informe preparado por el Grupo de Trabajo y de las recomendaciones que contiene. Con todo, agradecerá al Presidente del Grupo de Trabajo que explique más detenidamente por qué el Grupo de Trabajo ha considerado oportuno apartarse de la práctica usual, consistente en que su Presidente exponga cuestiones y pida a los miembros del Grupo y de la Comisión que hagan comentarios sobre ellas.

6. El orador tenía entendido que, cuando el Grupo de Trabajo emprenda el estudio, debería tener presente la índole complicada del estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática y el gran número de hechos ocurridos en la práctica de los Estados desde que se aprobó la Convención de 1961 sobre relaciones diplomáticas. Por ejemplo, hoy es frecuente que la valija diplomática se transporte en un avión especial y no en los aviones de vuelos regulares. En consecuencia, el Grupo de Trabajo habrá de decidir si el protocolo que se ha de redactar debe contener disposiciones relativas a esa aeronave especial.

7. Como el tema del correo diplomático y de la valija diplomática es una cuestión que interesa a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, el Sr. Tabibi estima que se debe exhortar a los Estados Miembros que aún no han transmitido sus propuestas y observaciones a la Comisión a que así lo hagan con una antelación suficiente para su período de sesiones de 1978. Esas propuestas y observaciones serán sumamente útiles a la Comisión cuando comience a considerar los detalles de la práctica de los Estados relativa al correo diplomático y la valija diplomática.

8. El Sr. EL-ERIAN (Presidente del Grupo de Trabajo), respondiendo al Sr. Tabibi, dice que el Grupo de Trabajo ha decidido no seguir la práctica usual por haber considerado innecesario nombrar un Relator Especial y que todos los miembros de la Comisión que así lo deseen podrán ayudar al Grupo presentando trabajos sobre el estatuto del correo diplomático y la valija diplomática.

9. La otra observación del Sr. Tabibi, acerca de los hechos ocurridos desde la aprobación de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, es particularmente pertinente, porque la Asamblea General, en el

\* Reanudación de los trabajos de la 1425ª sesión

párrafo 4 de su resolución 31/76, pide a la Comisión que

[.] estudie propuestas acerca de la elaboración de un protocolo relativo al estatuto del correo diplomático y la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático, cosa que constituiría un desarrollo y concreción de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961

Así, estas propuestas servirían de base para determinar si ha llegado el momento de codificar las reglas jurídicas que rigen el correo diplomático y la valija diplomática. Al examinar este tema, el Grupo de Trabajo tendrá muy en cuenta la observación del Sr. Tabibi.

10. El orador está enteramente de acuerdo con el Sr. Tabibi en que las propuestas y observaciones de los Estados Miembros en respuesta a la petición de información hecha por la Secretaría son de suma importancia. El Grupo no ha considerado oportuno comenzar el estudio del tema en el actual período de sesiones precisamente porque espera recibir información adicional antes del período de sesiones de 1978.

11. El Sr. SCHWEBEL manifiesta que, como miembro del Grupo de Trabajo, suscribe sin reservas la idea de que se apruebe el informe y se incluya en el informe de la Comisión a la Asamblea General. El procedimiento recomendado en el informe no prejuzgará en modo alguno el resultado del estudio que debe realizar el Grupo de Trabajo y luego la Comisión. Cuando haya terminado su estudio, el Grupo de Trabajo podrá recomendar la elaboración de un protocolo destinado a aumentar las inmunidades diplomáticas de los correos diplomáticos o, en su caso, a impedir los abusos de esas inmunidades.

12. El Sr. ŠAHOVIĆ considera que el Grupo de Trabajo ha desempeñado su tarea admirablemente teniendo en cuenta tanto la índole de la materia como la experiencia de la Comisión. Apoya sin reservas sus recomendaciones, y en particular la del apartado *d* del párrafo 4, a su juicio muy realista. En consecuencia, no vacila en recomendar la aprobación del informe.

13. El Sr. REUTER se adhiere a los oradores anteriores que han felicitado al Grupo de Trabajo por su excelente informe, cuyas conclusiones considera lógicas y enteramente satisfactorias. La propuesta que en el apartado *f* del párrafo 4 se hace es particularmente útil, ya que ayudará a acelerar la labor de la Comisión al permitir que los miembros presenten sus observaciones por escrito antes de que comience el 30.º período de sesiones.

14. El Sr. Reuter desea saber si la Secretaría se propone enviar a los miembros de la Comisión información adicional sobre esta materia. A su juicio, esa información debería llegarles antes de que termine el mes de febrero de 1978, para que puedan enviar sus comentarios a la Secretaría en tiempo oportuno.

15. El Sr. EL-ERIAN (Presidente del Grupo de Trabajo), respondiendo al Sr. Reuter, dice que está seguro de que la documentación que se ha puesto a disposición de los miembros del Grupo de Trabajo, así como cualquier otra documentación pertinente, podrá también facilitarse a todos los miembros de la Comisión que deseen presentar trabajos para ayudar al Grupo en su labor.

16. El Sr. RYBAKOV (Secretario de la Comisión) manifiesta que toda la documentación relativa al tema que se considera, así como cualesquier otras respuestas y observaciones recibidas de los gobiernos, se pondrán, desde luego, a la disposición de todos los miembros de la Comisión.

17. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión acuerda aprobar el informe del Grupo de Trabajo (A/CN.4/305) y reproducirlo en su informe a la Asamblea General sobre la labor realizada en el actual período de sesiones.

*Así queda acordado.*

### Responsabilidad de los Estados (*continuación*) (A/CN.4/302 y Add.1 a 3, A/CN.4/L.263)

[Tema 2 del programa]

#### PROYECTOS DE ARTÍCULOS PRESENTADOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN

ARTICULO 20<sup>1</sup> (Violación de una obligación internacional que exige de un Estado una acción u omisión específicamente determinada)

18. El PRESIDENTE invita al Presidente del Comité de Redacción a presentar el artículo 20 propuesto por el Comité, que dice así:

*Artículo 20. — Violación de una obligación internacional que exige de un Estado una acción u omisión específicamente determinada*

Hay violación de una obligación internacional que exige de un Estado una acción u omisión específicamente determinada cuando la acción u omisión de ese Estado no está en conformidad con la que de él se exige.

19. El Sr. TSURUOKA (Presidente del Comité de Redacción) señala que deben introducirse varias correcciones en el texto propuesto para el proyecto de artículo 20. Deben agregarse las palabras «por un Estado» después de la palabra «violación»; también deben sustituirse las palabras «que exige de un Estado» por las palabras «que le exige», y al final del artículo, las palabras «que de él se exige» deben sustituirse por las palabras «que de él exige esa obligación».

20. Al ocuparse del texto propuesto por el Relator Especial, el Comité de Redacción ha tenido en cuenta las observaciones hechas acerca del mismo por los miembros de la Comisión, y ha introducido algunos cambios de redacción que no modifican su fondo. El texto que ahora se propone está basado en el del artículo 16<sup>2</sup>. Las palabras «un comportamiento específicamente determinado», propuestas por el Relator Especial, se han sustituido por las palabras «una acción u omisión específicamente determinada», que deben hacer resaltar más claramente la diferencia entre las obligaciones internacionales de comportamiento y las obligaciones internacionales de resultado.

<sup>1</sup> Para el examen del texto presentado inicialmente por el Relator Especial, véanse las sesiones 1454<sup>a</sup> a 1456<sup>a</sup>

<sup>2</sup> Véase 1454<sup>a</sup> sesión, nota 2

21 El Sr USHAKOV sugiere que se supriman las palabras «de un Estado» en el título del artículo

22 El Sr AGO (Relator Especial) no tiene nada que objetar a esa sugerencia

23 El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión acuerda suprimir las palabras «de un Estado» en el título del proyecto de artículo 20

*Así queda acordado*

24 El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión decide aprobar el título, así enmendado, y el texto del artículo 20 propuesto por el Comité de Redacción

*Así queda acordado*<sup>3</sup>

*Se levanta la sesión a las 16 15 horas*

<sup>3</sup> Véase también la 1469<sup>a</sup> sesión, párrs 1 a 5

### 1463.<sup>a</sup> SESIÓN

*Martes 19 de julio de 1977, a las 10 05 horas*

*Presidente* Sir Francis VALLAT  
*más tarde* Sr José SETTE CÂMARA

*Miembros presentes* Sr Ago, Sr Calle y Calle, Sr Dadzie, Sr Díaz González, Sr El-Erian, Sr Francis, Sr Jagota, Sr Njenga, Sr Quentin-Baxter, Sr Reuter, Sr Riphagen, Sr Šahović, Sr Schwebel, Sr Sucharitkul, Sr Tabibi, Sr Thiam, Sr Tsuruoka, Sr Ushakov, Sr Verosta

#### Responsabilidad de los Estados (*continuación*) (A/CN.4/302 y Add.1 a 3) [Tema 2 del programa]

PROYECTO DE ARTICULOS  
PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL (*continuación*\*)

#### ARTICULO 22 (Agotamiento de los recursos internos)

1 El PRESIDENTE invita al Relator Especial a que presente el proyecto de artículo 22, cuya redacción es la siguiente

##### *Artículo 22. — Agotamiento de los recursos internos*

Hay violación de una obligación internacional que exige del Estado que logre un resultado consistente en otorgar a particulares, personas físicas o jurídicas, un trato determinado si esos particulares, cuando la acción u omisión inicial del Estado haya dado lugar a una situación incompatible con el resultado exigido, han utilizado y agotado sin éxito los recursos internos que tenían a su disposición y cuya eficacia era suficiente para lograr que aún se les otorgara el trato previsto en su favor o, en caso de que ello resultase imposible, que se les atribuyera

una indemnización equivalente. Por consiguiente, la responsabilidad internacional que incumbe al Estado autor de la acción u omisión inicial y la posibilidad de invocarla en contra suya solo nacen a raíz de ese agotamiento infructuoso.

2 El Sr AGO (Relator Especial) recuerda que los artículos 20 y 21 estaban dedicados respectivamente a las obligaciones internacionales que exigen de un Estado un comportamiento específicamente determinado y a las que sólo le exigen que logre cierto resultado dejándole en libertad para determinar por sí mismo el comportamiento por el cual ha de conseguirlo. En uno y otro caso, el Estado está obligado a realizar o no realizar una o varias acciones u omisiones, pero la diferencia consiste en que, en el caso del artículo 20, la conducta que ha de observar le es dictada por el derecho internacional, mientras que, en el caso del artículo 21, le corresponde la iniciativa. Por otra parte, las obligaciones internacionales a que se refiere el artículo 21 se distinguen según que, además de la posibilidad de elegir inicialmente un medio en vez de otro, el Estado tenga o no también la facultad de poner remedio mediante un nuevo comportamiento a la situación creada por un primer comportamiento inadecuado. Si goza de esa facultad, no hay violación definitiva de la obligación internacional más que cuando no se ha alcanzado definitivamente el resultado, ni siquiera de esa manera excepcional. En ocasiones incluso, como se ha visto, la obligación es tan permisiva que, cuando el resultado originariamente exigido ya no puede alcanzarse, el Estado puede, no obstante, cumplir su obligación logrando un resultado equivalente. De todo ello se desprende hasta qué punto es cierto que el modo como se realiza la violación de la obligación internacional depende del modo de ser de la obligación misma.

3 Conviene ahora tener en cuenta una categoría especial y amplia de obligaciones internacionales las que contraen los Estados en lo que respecta al trato que han de dar a particulares, especialmente a los extranjeros. Cuando el resultado exigido por una obligación internacional versa sobre determinado trato que ha de concederse a particulares, es normal que los interesados colaboren en la obtención de ese resultado, ya presentando al principio una demanda apropiada, ya, si la obligación concede también al Estado la posibilidad de subsanar una situación inicialmente creada que no esté en conformidad con la que exige la obligación internacional, poniendo en marcha el mecanismo necesario para que se corrija la situación que no es satisfactoria. Por ejemplo, en el caso de una obligación internacional convencional o consuetudinaria que establezca la igualdad de trato de nacionales y extranjeros en lo que concierne al ejercicio de una determinada profesión, si cualquier autoridad estatal no hace beneficiarse a un extranjero de esta igualdad de trato, es normal que corresponda a ese extranjero tomar la iniciativa de hacer corregir la decisión de esa autoridad por una autoridad administrativa superior o por un órgano judicial. En efecto, no puede pedirse al Estado que adopte él mismo tal iniciativa en cada caso. De aquí dimana el principio denominado del agotamiento de los recursos internos.

4 El Relator Especial señala de pasada que, en cambio, cuando los beneficiarios de una obligación internacional

\* Reanudación de los trabajos de la 1461<sup>a</sup> sesión